REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: ARÍA RUBENILARIAS
DEMANDADO: HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S –HOSPIMED S.A.S.
RADICADO: 001-2015-00321.

Comunicada la decisión por el superior, y teniendo en cuenta que en aquella se cuestionan diferentes aspectos a considerar, este juzgador procede a pronunciarse frente a cada uno de ellos, así:

A.-Frente a la declaratoria de nulidad por indebida notificación de HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S –HOSPIMED S.A.S.

De esa manera las cosas, comienza el *ad quem* indicando que, la parte demandada HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S –HOSPIMED S.A.S no fue citada en debida forma a esta litis por cuanto: (i) previo a su emplazamiento no se agotó la notificación personal a la dirección calle11#5-61 oficina 401 como incluso este despacho lo ordeno mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016; (ii) a la fecha en la cual se ordenó el emplazamiento la sociedad demandada ya se encontraba extinguida, hecho que sucedió el 23 de octubre de 2015, como consta en la consulta extraída del Registro Único Empresarial y Social -RUES; en consecuencia debió intentarse notificar a tal entidad a través de su representante legal, que al momento, lo era el liquidador; y, (iii) se designó a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ como curadora ad lítem, quien se limitó escasamente a contestar dicha demanda como única actuación, dejando de intervenir en las demás situaciones procesales; cuestiones todas aquellas que el superior consideró suficientes para declarar la nulidad a partir del auto de fecha 31 de mayo de 2016, como en efecto así lo dispuso mediante providencia del 15 de marzo de 2021,cuya parte resolutiva dice:

“Primero. DECLÁRASE la nulidad a partir del auto de fecha 31 de mayo de 2016 en que se ordena la notificación de Medicina Domiciliaria Colombia S.A.S. –Hospimed S.A.S., proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, y se reponga la actuación respecto de dicho demandado.

Segundo. Ordenar al señor Juez A Quo, subsanar las irregularidades anotadas en providencia del 22 de febrero de 2021."

Así las cosas, el despacho impondrá en la parte resolutiva de esta providencia, el obedecimiento a lo resuelto por el superior conforme lo impone el artículo 329 del Código General del Proceso.

Seguidamente, en acatamiento a la anterior orden, repondrá la actuación, para lo cual, es necesario, previamente, realizar las consideraciones que a renglón seguido se exponen.

Se tiene entonces que al momento de elevarse la presente demandada verbal, lo cual ocurrió el 10 de junio de 2015- según consta en el acta de reparto glosada al expediente-, la sociedad aquí demandada HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S –HOSPIMED S.A.S, se encontraba en proceso de liquidación como de esa manera se logró establecer en aquel momento del certificado de existencia y representación legal que fue presentado junto con el escrito de la demanda, de fecha 21 de mayo de 2015, circunstancia aquella que, cabe resaltar, no fue óbice para que el despacho procediera admitir la demanda en su contra, como en efecto ocurrió, pues sabido es que de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, podrá comparecer a la litis con observación del límite de su capacidad, es decir, limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación, empero, surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de tal sociedad se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos.

Sobre la perdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, el Consejo de Estado a través de la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), al interior del asunto con radicado: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645), expuso:

"Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: "Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que

no existe”. En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente: “¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? “[…] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”
(…) *7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho? “ […] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala) Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho.*

Así, en este caso, se establece que estando en curso la presente acción judicial, la sociedad demandada HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S –HOSPIMED S.A.S, es liquidada mediante acta No. 15 del 08 de octubre de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 23 de octubre de 2015 con el No. 21696 del libro IX, e igualmente, fue cancelada su matrícula mercantil número 763287-16 en esa misma fecha, según se avizora del certificado de la cámara de comercio de Cali extraído en el Registro Único Empresarial y Social -RUES:

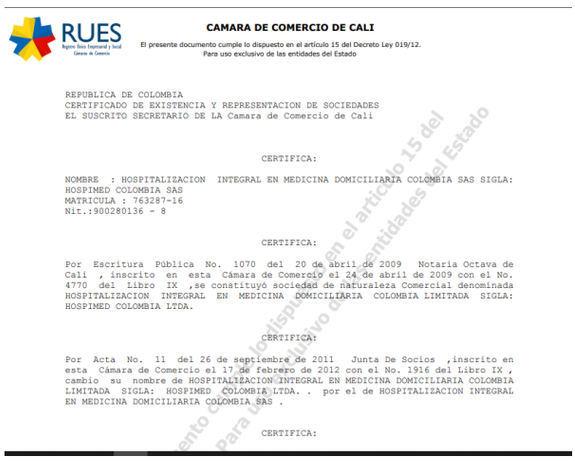

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

NOMBRE : HOSPITALIZACION INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA SAS SIGLA: HOSPIMED COLOMBIA SAS
MATRICULA : 763287-16
Nit.:900280136 - 8

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 1070 del 20 de abril de 2009 Notaria Octava de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 4770 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada HOSPITALIZACION INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA LIMITADA SIGLA: HOSPIMED COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

Por Acta No. 11 del 26 de septiembre de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2012 con el No. 1916 del Libro IX , cambio su nombre de HOSPITALIZACION INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA LIMITADA SIGLA: HOSPIMED COLOMBIA LTDA. . por el de HOSPITALIZACION INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA SAS .

CERTIFICA:

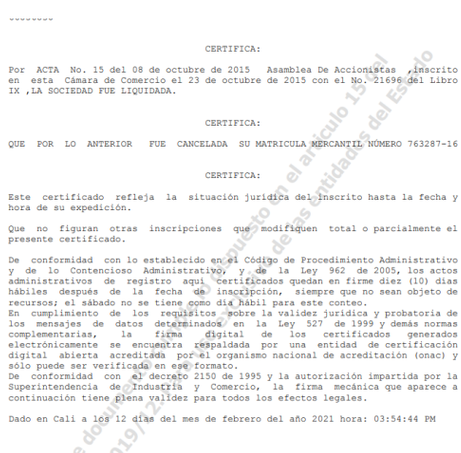

CERTIFICA:

Por ACTA No. 15 del 08 de octubre de 2015 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2015 con el No. 21696 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 763287-16

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 12 días del mes de febrero del año 2021 hora: 03:54:44 PM

De igual manera, es importante indicar que este juzgado a través de la página web de la Cámara de Comercio de Cali, tuvo acceso al expediente publico virtual de la sociedad demandada (de conocimiento de la comunidad), en donde pudo constatar que en efecto obra la inscripción del acta No. 15 de fecha 08 de octubre de 2015, la cual da cuenta de la aprobación por parte de

los socios de la cuenta final de liquidación de tal organización privada y su solicitud de inscripción en el registro mercantil, la cual, como se mencionó anteriormente, se materializó el 23 de octubre de 2015, por lo que considerando entonces que la demandada se encuentra extinguida desde aquel momento, ello impone que desde tal época, la misma ya no tenía capacidad para actuar y ser parte en el proceso, si en cuenta se tiene que había desaparecido del mundo jurídico como de esa manera lo tiene por establecido la jurisprudencia en precedencia.

En ese orden de ideas, como quiera que actualmente tal sociedad se encuentra extinta y carece entones de capacidad para ser parte en este asunto procesal, el despacho en aras de dar continuidad al presente proceso y en acatamiento a las observaciones expuestas por el superior en la providencia de fecha 22 de abril de 2021, recurrirá entonces a la figura de la sucesión procesal consagrada en el articulo 68 del Código General del Proceso.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 del CGP se tiene que al configurarse la extinción de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de sucesores en el derecho respecto de quien era parte en el proceso:

En tal sentido, el aludido artículo 68 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta entonces que se ha acreditado que la

sociedad demandada se encuentra extinguida, mediante la prueba documental antes referida, los llamados a continuar ocupando la posición de ese extremo procesal son las personas que hayan sucedido en ese derecho de tal entidad, conforme lo impone la norma procesal en cita y la jurisprudencia antes referida, por lo que sería del caso vincularlos a este asunto de no ser porque en la actualidad el despacho desconoce si en efecto existen o no aquellos sujetos interesados, pues de los registros publicados en la página de la Cámara de Comercio no se desprende nombre alguno al respecto.

En ese orden de ideas, se hace imperioso, previamente, oficiar a la señora LILIAN MARTINEZ CORAL, quien fuere en su momento la representante legal y liquidadora de la sociedad HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S –HOSPIMED S.A.S, para que informe al despacho si existen sucesores de tal entidad y, en caso informativo, identifique sus nombres y sus datos de contacto. Para tal efecto, se deberá remitir la comunicación de la señora LILIAN MARTINEZ CORAL a la dirección calle11#5-61 oficina 401 o alguna otra donde su localización sea efectiva.

En este punto, se hace necesario esclarecer que la señora LILIAN MARTINEZ CORAL, no será vinculada al proceso por cuanto es claro que, al haber desaparecido la sociedad demandada de la vida jurídica, las funciones de liquidador cesan y, por lo tanto, aquel carece de toda facultad incluso para otorgar poder a un profesional del derecho en representación de los intereses de la sociedad extinguida. En apoyo a lo anterior, el Consejo de Estado sobre el particular, en sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) con numero de radicado 76001-23-31-000-2010-00342-01, indicó:

“(…) vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.”

De igual forma, en providencia de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009) al interior de la providencia de radicado 08001-23-31-000-2004-02214-01, expuso:

"(…) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibídem). (…) Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara "sus intereses. (…). De acuerdo con lo anterior y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo" (Negrillas de la Sala)." Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella. Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:
Sobre el particular es necesario señalar que es función del liquidador proteger no solo el patrimonio de la sociedad en liquidación, prenda general de los acreedores, sino los intereses de los acreedores, sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, mediante la realización de los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con el fin de distribuir y entregar el remanente, si lo hubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador"

Entonces, vista la realidad probatoria reseñada al inicio de esta considerativa, de cara al marco legal, doctrinal y jurisprudencial anteriormente esbozado, se concluye que no es permitido vincular al liquidador como parte en este asunto, pues, se enfatiza, al disolverse y liquidarse la organización HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S –HOSPIMED S.A.S , se extinguió por sustracción de materia, la facultad de la señora LILIAN MARTINEZ CORAL para obrar como liquidadora y en su representación; además, porque si bien el articulo 245 del Código de Comerio, impone que aquella debe efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el

cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, también lo es que tal responsabilidad no puede exigírsele en este caso en especial, por cuanto tal sociedad demandada a través de su liquidadora no alcanzó a ser notificada de la existencia de este proceso y previo a su liquidación, sino que ello ocurrió después por curador ad litem, siendo esa circunstancia precisamente una de las razones por la que el ad quem declara la nulidad, de manera que, se itera, no hay lugar a ligar a este asunto a tal liquidadora como parte ni endilgársele alguna omisión en la constitución de la reserva en caso de dictarse una sentencia condenatoria.

En consecuencia, conclúyase que a la señora LILIAN MARTINEZ CORAL se le oficiará única y exclusivamente con la finalidad antes expuesta.

Por otra parte, se requerirá igualmente a la parte demandante para que en una labor mancomunada proceda a realizar las investigaciones del caso a fin de establecer la información antes anotada, es decir, para que se logre establecer de manera fehaciente si la entidad extinta tiene personas que la hayan sucedido en su derecho y en caso de corroborarse esa situación, identifique las mismas con su lugar de ubicación.

B- <u>En lo que atañe a la notificación al médico Amed Giraldo Rodríguez.</u>

Ahora bien, frente a la notificación de aquel extremo procesal, cuestiona el *ad quem* lo siguiente: *"En cuanto a la notificación al médico Amed Giraldo Rodríguez, se tiene que, si bien se citó a la audiencia de conciliación en la dirección allí indicada, no era la misma para el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, de tal manera que no se indicó la que realmente correspondía a ese momento; si afecta o no tal circunstancia, es tema que deberá ser analizada en la primera instancia, como también y en forma especial, la defensa que esta parte hubiere tenido, y para ello analizar la actuación de quien fuera designado como curador ad litem, para establecer igualmente si hubo falta de defensa que vulnere estos derechos."*

De acuerdo a lo anterior, teniendo de presente que el superior impone a este juzgador, verificar si existe una posible nulidad con ocasión a las diligencias de notificación efectuadas al galeno demandado <u>Amed Giraldo Rodríguez</u> al interior de este trámite procesal, debe indicar el despacho anticipadamente frente a tal punto, que no se observa vicio o irregularidad alguna que tenga la fuerza suficiente para declarar la invalidez de las actuaciones desplegadas a la fecha, como tampoco la necesidad de adoptar alguna medida en especial de saneamiento, dado que al estudiarse la integralidad del expediente se encuentra que las actuaciones surtidas de cara a las citaciones de aquel demandado, se efectuaron con observación de las normas procesales que imperaban para ese entonces.

En efecto, se tiene que en la constancia de no acuerdo de conciliación adosada al expediente por el demandante, se registra como dirección de notificación del demandado AMI AMED ABDUL GIRALDO, la referente a AVENIDA 5 N 22 N-25 OFICINA 202, dirección aquella que el demandante igualmente identifica en el libelo genitor para ese efecto y frente a la cual procede diligenciar la citación de que trata el articulo 291, cuyo resultado arrojo negativo, razón por la cual el día 20 de abril de 2016, solicito su emplazamiento al poner en conocimiento no solo el resultado infructuoso de aquel citatorio, sino también al manifestar que desconocía otro lugar de ubicación donde pudiera ser localizado el mismo, suficiente para que este despacho a través de la providencia de fecha 06 de mayo de 2016 accediera a dicha petición, por cuanto se daban los presupuestos fijados por la norma procesal para ese efecto. Al respecto, resulta oportuno traer a colación la norma que imperaba para aquel entonces referente al artículo 318 del Código del Procedimiento Civil que a la letra indica: *"El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

PARÁGRAFO. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento."

En ese orden de ideas, se observa que al publicarse el emplazamiento de los demandados en un periódico de amplia circulación y trascurrir el termino de ley para que aquellos comparecieran y sin que ello ocurriera, se procedió a nombrar por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2016 a la Dra. MARÍA EUGENIA DUQUE LONDOÑO, como curadora ad litem del señor Amed Giraldo Rodríguez, quien en efecto procedió a contestar la demanda dentro del término otorgado por ley, cumpliendo de esa manera con su deber de representación de la pasiva en este asunto.

Por lo anterior, no se observa entonces ningún vicio de nulidad al respecto.

C- Frente a las defensas ejercidas por las curadoras *ad- litem.*

Por último, cuestiona el ad quem la defensa ejercida por las curadoras, de la siguiente manera: "*las curadoras Ad- litem, doctoras MARÍA EUGENIA DUQUE LONDOÑO y MARTHA CECILIA ARBELÁEZ, quienes representaron a los médicos demandados y a HOSPIMED S.A.S., se limitaron a señalar que no se oponían a las pretensiones y que se atenían a lo que se probara en el proceso; sin proponer excepciones de mérito, sin realizar un análisis de los hechos y de los soportes probatorios que permitirían ejercer verdaderos argumentos de defensa y ni siquiera evaluar si la parte a la que se encargara su cuidado hubiese sido debidamente notificada."* Lo anterior, a efectos de que este Juzgado *"adopte los correctivos frente a las auxiliares de la justicia, por el eventual incumplimiento de sus obligaciones."*

Frente a lo anterior, y en acatamiento a la orden impuesta por el superior, considera el Despacho que en esta oportunidad hay lugar a tomar correctivos de cara a las actuaciones de las curadoras, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En lo que respecta a la contestación allegada por la Dra. MARÍA EUGENIA DUQUE LONDOÑO, quien representó a los médicos demandados (OSCAR HERNANDO OSORNO, LEIDY JOHANA VÁSQUEZ ÑAÑEZ, DIONISIO FRANCISCO PENICHE MUÑOZ, AMED GIRALDO RODRIGUEZ, MAURICIO GIRALDO VÁSQUEZ Y ALEJANDRO CIFUENTES AMBRA), se

considera que la no cumple con los requisitos exigidos de ley para que sea tenida en cuenta como de esa forma lo indica el *ad quem.*

En efecto, el artículo 92 del CPC (norma aplicable en su momento) sobre la Contestación de la demanda disponía: *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 43 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

1. La expresión del nombre del demandado, su domicilio o a falta de éste su residencia y los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan. En caso de no constarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así.

3. Las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, salvo las previas, y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.

5. La indicación bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito, del lugar de habitación o de trabajo donde el demandado o su representante o apoderado recibirán notificaciones.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado y las pruebas de que trata el numeral 6. del artículo 77.

Si el demandado no está de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, deberá alegar la excepción previa de falta de competencia; si no lo hiciere, quedará definitiva para efectos de ésta."

De esa manera las cosas, se observa que la contestación producida por la profesional del derecho designada para representar los intereses de los galenos demandados, no cumple con las exigencias formales impuestas en la ley para ese efecto, razón por la que este despacho la inadmitirá y concederá el termino de (05) días para que las subsane teniendo en cuenta las observancias impuestas por el superior, y en aplicación analógica, por así permitirlo el art, 12 del CGP, lo dispuesto en el art. 90 para la figura de la inadmisión de la demanda.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la representación ejercida por la señora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ, en representación de HOSPIMED S.A.S, el Despacho no entrará a realizar ninguna observación, como quiera que el superior decretó la nulidad procesal frente a la notificación de aquel extremo procesal, de manera que por sustracción de materia no hay necesidad de realizar ningún juicio al respecto.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. OBEDECER lo resuelto por el superior mediante proveído de 22 de junio del 2021.

2. OFICIAR a la señora LILIAN MARTINEZ CORAL quien fuere en su momento la representante legal y liquidadora de la sociedad HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S –HOSPIMED S.A.S, para que informe al despacho, en el término de 5 días, si existen sucesores de tal entidad y, en caso informativo, identifique sus nombres y sus datos de contacto para notificaciones. Para tal efecto, se deberá remitir la comunicación de la señora Liliana a la dirección calle11#5-61 oficina 401 o alguna otra donde su localización sea efectiva.

3. REQUERIR a la parte demandante para que en una labor mancomunada proceda a realizar las investigaciones del caso a fin de establecer la información antes anotada, es decir, para que se logre establecer de manera fehaciente si la entidad extinta tiene personas que la hayan sucedido en su derecho y en caso de corroborarse esa situación, identifique las mismas con su lugar de ubicación.

4. Sin lugar a tomar otra medida de saneamiento en esta oportunidad.

5. DECLAR INADMISIBLE la contestación de la demanda presentada por la Dra. MARÍA EUGENIA DUQUE LONDOÑO*,* quien representó a los médicos demandados (OSCAR HERNANDO OSORNO, LEIDY JOHANA VÁSQUEZ ÑAÑEZ, DIONISIO FRANCISCO PENICHE MUÑOZ, AMED GIRALDO RODRIGUEZ, MAURICIO GIRALDO VÁSQUEZ Y ALEJANDRO CIFUENTES AMBRA), por los defectos anotados y se le concede un término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los mismos. COMUNÍQUESELE por comunicación esta decisión a la referida curadora ad litem.

6. Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 13 DE AGOSTO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No.134
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario